



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

**Nelson Ruiz Hernández**

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.  
Solicitante: Rocío Cecilia Jiménez Rubio y Otro.  
Opositor: Olga Morgado Caballero.  
Instancia: Única  
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de las víctimas.  
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se reconoce condición de segunda ocupante a la opositora.  
Radicado: 680013121001201600159 01.  
Providencia: 026 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. Peticiones.**

Mediante solicitud cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, ROCÍO CECILIA JIMÉNEZ RUBIO y MANUEL ANTONIO RIQUETT MORA, actuando por conducto de apoderado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO- y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitaron que fueren protegidos sus derechos fundamentales ordenándose la restitución material del predio urbano ubicado en la Calle 5 N° 3-08 (también identificado con la nomenclatura "K 3 A 8 A PAR") del corregimiento de San Rafael de Lebrija, municipio de Rionegro (Santander), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-329958 y que figura con el número catastral 68615030000420020000, el cual tiene un área georeferenciada de 304,55 m<sup>2</sup>. Asimismo, para que fueren dispuestas las correspondientes órdenes al tenor de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **1.2. Hechos.**

1.2.1. Hacia mediados de los años noventa, la pareja integrada por MANUEL ANTONIO RIQUETT MORA y ROCÍO CECILIA JIMÉNEZ RUBIO conformó un grupo familiar del que también hicieron parte los hijos anteriores a la unión, esto es, y por un lado YEINI RUBIO JIMÉNEZ; por el otro, SHIRLEY ESTHER, DEWIN MANUEL, KELLY SUGEY, YEISON ESMID, RONALD RAFAEL y STÍVER EDUARDO RIQUETT CONTRERAS y, del mismo modo, las menores DEYSI KARINA y TALIANA quienes nacieron con posterioridad.

1.2.2. Para el año 1995 MANUEL ANTONIO RIQUETT MORA compró la posesión sobre un lote baldío que tenía LORENZO FONCE, sobre el que entonces edificó una vivienda en materiales convencionales, fijando allí su lugar de residencia y un taller de mantenimiento de aires acondicionados, labor de la que provenía el sustento familiar prestando incluso sus servicios a la Estación de Policía del señalado corregimiento de San Rafael de Lebrija.

1.2.3. Mediante Resolución N° 1316 de 1 de agosto de 2006, el INCORA adjudicó el inmueble a MANUEL ANTONIO RIQUETT MORA y ROCÍO CECILIA JIMÉNEZ RUBIO.

1.2.4. Durante el período de permanencia de la familia RIQUETT JIMÉNEZ en San Rafael de Lebrija, el corregimiento se vio afectado por la presencia de diferentes grupos ilegales como guerrillas de izquierda, luego los paramilitares y, a su desmovilización, sus reductos armados entre los que se encontraban las denominadas “Águilas Negras”, que se encargaban de atemorizar a la población civil.

1.2.5. Para inicios del año 2009, MANUEL ANTONIO RIQUETT MORA fue advertido por una persona de la región, que en San José de los Chorros había escuchado un juicio en el que lo condenaban por ser informante de la Policía, por acusaciones que en su contra hiciera ante Los Rastrojos, una vecina de nombre RUBÍ MERCADO.

1.2.6. Tres días después, YEISON ESMID, hijo del solicitante, le manifestó a este que mientras asistía a un partido de fútbol en el municipio de San Alberto (Cesar), se encontró con alias “El Paisa”, sicario de Los Rastrojos, quien igualmente le indicó que le dijere a su padre que no saliere a hacer trabajos porque lo estaban buscando para quitarle la vida. Por ese motivo, MANUEL ANTONIO RIQUETT buscó al referido integrante del grupo armado para indagarle sobre las razones de tan delicada advertencia, siendo así enterado que aparecía en una lista de personas que éste debía matar pero que optó por no hacerlo en su caso por considerar que no se trataba de un “sapo”, pero que igual otros andaban preguntando por él para asesinarle. Asimismo, el reclamante buscó a RUBÍ MERCADO, quien negó que le hubiera señalado como informante de la Policía, por lo que le pidió que aclararan la situación, a lo que esta inicialmente se negó, pero ante la amenaza de

ser denunciada en la Fiscalía, accedió a presentarse ante el “Comandante Rubiano”.

1.2.7. Ya estando en frente del jefe paramilitar, el solicitante explicó lo ocurrido pero éste le señaló que aunque creía que era una buena persona, de todos modos debería dirigirse a San José de los Chorros para esclarecer allí lo acontecido.

1.2.8. Finalmente MANUEL ANTONIO RIQUETT MORA le comentó sobre su situación a un miembro de la Policía Nacional de apellido “Galvis” quien le dijo que efectivamente sabía que lo iban a matar y le aconsejó no asistir a San José de los Chorros y salir del pueblo para conservar su vida.

1.2.9. Por esas razones, a las dos de la mañana MANUEL ANTONIO RIQUETT MORA abandonó San Rafael de Lebrija en su motocicleta con rumbo a Santa Marta mientras que su compañera e hijas, se quedaron por una semana más en la vivienda con el propósito de recolectar las pertenencias, para luego reencontrarse. El desplazamiento obligó al núcleo familiar a pagar arriendo y soportar dificultades económicas.

1.2.10. El solicitante denunció los hechos ante la Fiscalía General de la Nación con sede en Santa Marta el 27 de febrero de 2009 y el 5 de marzo del mismo año declaró lo propio ante la Personería de la dicha ciudad.

1.2.11. Debido a los graves problemas económicos ocasionados por las circunstancias antes vistas, los solicitantes decidieron poner en venta el inmueble contactando a personas conocidas a través de llamadas telefónicas hasta que finalmente les fue referida OLGA MORGADO CABALLERO, con quien llevaron a cabo el negocio jurídico,

suscribiendo un contrato en el que autenticaron sus firmas en la Notaría Única de San Alberto el 23 de abril de 2009, por la suma de \$15.000.000.oo, entregando la posesión del fundo.

1.2.12. La compradora aún ocupa el bien y compareció durante la etapa administrativa.

1.2.13. La familia RIQUETT JIMÉNEZ regresó a San Rafael de Lebrija con el propósito que MANUEL ANTONIO pudiera desarrollar su trabajo como técnico en aires acondicionados.

### **1.3. Actuación Procesal.**

Una vez admitido el libelo, el Juzgado de origen ordenó la inscripción de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio objeto de ella, como la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos a los que se hubiese dado inicio en relación con dicho fundo. Igualmente se estableció que fuere vinculada al trámite a OLGA MORGADO CABALLERO y notificar del inicio del asunto a la Alcaldía y a la Personería Municipal de Rionegro como a la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras. Asimismo, se dispuso la publicación de la petición en un diario de amplia circulación nacional para que hicieren valer sus derechos quienes acaso los tuvieren sobre el terreno aquí reclamado<sup>1</sup>.

#### **1.3.1. De la Oposición.**

1.3.1.1. Antes de cualquier consideración, bueno es precisar que aunque OLGA MORGADO CABALLERO, compareció fuera del término contado desde su notificación personal, de todos modos presentó su escrito de defensa antes de que venciera el plazo señalado en la

---

<sup>1</sup> [Actuación N° 2.](#)

publicación del edicto que se llevó a cabo el 7 de mayo de 2017. En ese sentido, bueno es recalcar que en tanto se trataba de interesada que no aparecía “inscrita” con derechos sobre el predio -alegaba ser su “poseedora”- es palmar que la oportunidad para oponerse al trámite vencía el 26 de mayo de 2017, por lo que su intervención resultaría oportuna y solo por ese motivo<sup>2</sup>; que no precisamente por las fútiles razones expuestas por el Juzgado en el auto de 21 de abril de 2017<sup>3</sup>.

Con esa previa aclaración, incumbe señalar que su oposición fue enfilada alegando la calidad de poseedora del predio y a través de la Defensoría Pública, indicando para el efecto que antes de adquirir el bien, desconocía los hechos que motivaron el desplazamiento ni tuvo relación alguna con los solicitantes y menos con los grupos ilegales que supuestamente motivaron la dejación de la vivienda por MANUEL ANTONIO RIQUETT y su familia; tampoco residía en San Rafael de Lebrija para el momento del abandono, pues desde 1974 venía habitando en la vereda Válvula del municipio de Rionegro (Santander). En relación con el contrato celebrado, refirió que la intención de los pactantes fue seria, real y libre de vicios del consentimiento, sin haberle sido comentado que la negociación tuviere fundamento en las previas amenazas que se dijeron sufridas por el restituyente siendo que en contrario lo que este le manifestó fue que cedía el derecho sobre el mentado terreno por cuanto se habría de trasladar a la ciudad de Santa Marta por razones laborales y no invocando dificultades económicas o circunstancias concernientes con el conflicto armado<sup>4</sup>. Por esas razones, creyó la acá contradictora que había realizado un pacto lícito

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se concluye, primeramente, que se requiere citar nominalmente como contradictores a quienes aparezcan como “titulares” de derechos “inscritos” sobre el bien cuya restitución se reclama para lo cual queda facultado el funcionario para notificarlos “(...) por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz (...)” (art. 93) y, en segundo lugar, que a quienes NO figuren “registrados” en el folio de matrícula inmobiliaria, cualquiera que fuese su calidad respecto del inmueble (poseedores, ocupantes, etc.) y se trate de individuos determinados o indeterminados (pues no hace distinción alguna), es suficiente con citarlos y entenderlos notificados por vía de la publicación general de que trata el literal e) del artículo 86 de la misma Ley. Esas precisas formas de notificación no pueden variarse así y todo el Juez considere que debe disponerse un “sistema” de enteramiento distinto al legalmente previsto toda vez no está autorizado para ajustar en cada caso y según su particular discernimiento, la “manera” de notificar como tampoco, mucho menos, el momento a partir del cual debe principiar a correr el preciso término que tiene el eventual contradictor para oponerse.

<sup>3</sup> [Actuación N° 28.](#)

<sup>4</sup> [Actuación N° 23.](#)

por el que además se aplicó a pagar el convenido precio de \$15.000.000.00, que se obtuvo merced a la previa venta de algunos semovientes que adquirió con la reparación administrativa recibida por el fallecimiento de su hijo sin que jamás hubiere tenido intención de aprovecharse de la situación de los reclamantes. Explicó además que para el momento de la compra, contaba con 68 años de edad; asimismo, que por fuera del requerido inmueble, no tiene otras propiedades y que ha permanecido allí desde que lo adquirió, constituyendo no solo su lugar de residencia sino también la fuente directa de sus ingresos toda vez que allí tiene instalada una “tienda” de la cual deriva los recursos necesarios para su congrua subsistencia<sup>5</sup>.

1.3.2. Una vez evacuadas las pruebas decretadas, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, dispuso remitir el presente asunto a este Tribunal en el que, avocado el conocimiento del asunto, se dispuso posteriormente complementar el recaudo probatorio<sup>6</sup> y una vez concluido, se corrió traslado a las partes para que hiciesen uso del derecho de alegar<sup>7</sup>.

#### **1.3.4. Manifestaciones Finales.**

1.3.4.1. La apoderada designada por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena Medio en representación de los solicitantes, luego de realizar un breve recuento sobre los fundamentos fácticos contenidos en la petición y de recordar el contenido de las normas constitucionales y del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra y demás instrumentos jurídicos internacionales y aplicables respecto del desplazamiento forzado, en consonancia con el contenido de la demanda, señaló que en el trámite de marras y a partir del recaudo probatorio, se hacía evidente que los

---

<sup>5</sup> [Actuación N° 27.](#)

<sup>6</sup> [Actuación N° 6.](#)

<sup>7</sup> [Actuación N° 37.](#)

reclamantes efectivamente se vieron obligados a salir de San Rafael de Lebrija (Rionegro- Santander) a principios del año 2009 con ocasión de un “juicio” gestado en su contra por miembros de la BACRIM denominada “Los Rastrojos”, para fijar su residencia en Santa Marta (Magdalena) y, ante la necesidad de satisfacer su congrua subsistencia, compelidos después a dar en venta el señalado terreno; planteamientos todos que resultaban concordantes con el documento de análisis de contexto -DAC- que dio cuenta de los graves sucesos de orden público que afectaron la zona de ubicación del fundo, en épocas a las que alude la vigencia de la Ley 1448 de 2011; razones por las que reiteró que debería otorgarse la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras así como las demás pretensiones allí contenidas<sup>8</sup>.

1.3.4.2. A su turno, la opositora OLGA MORGADO CABALLERO, insistió en que se hizo con el inmueble desplegando una conducta negocial transparente y honesta así como pagando por él un precio justo, el cual correspondió al exigido por el vendedor sin que en esas gestiones, hubieren tenido alguna injerencia las situaciones de violencia que se dijeron sufridas por MANUEL ANTONIO RIQUETT MORA, las que en cualquier caso no fueron puestas en su conocimiento. Resaltó asimismo que también fue víctima del conflicto armado desde que padeció la muerte de su hijo, que es mayor de 78 años, analfabeta y que las mejoras plantadas en el fundo son fruto de su arduo trabajo, por lo que la eventual pérdida del derecho sobre el terreno, podría colocarla en estado de indefensión y vulnerabilidad, si además se tenía en consideración que el predio constituía su único lugar de residencia amén de aprovechar allí un pequeño puesto de comercialización de víveres con el que se generaban sus pocos ingresos<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> [Actuación N° 43.](#)

<sup>9</sup> [Actuación N° 41.](#)

1.3.4.3. La Procuraduría General de la Nación, luego de recordar el trámite administrativo y de traer a colación los fundamentos de la solicitud así como el marco normativo relativo con la protección de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos con ocasión del abandono y el despojo forzado, en relación con el asunto en concreto indicó que se cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 pues los reclamantes acreditaron esa calidad y existía además relación directa entre los hechos padecidos y la enajenación de la vivienda requerida en restitución, por lo que deberían concederse las pretensiones. A pesar de ello, consideró del mismo modo debería reconocerse que la opositora actuó conforme con los postulados de la buena fe exenta de culpa, como quiera que hasta al año 2014 desconocía los supuestos violentos que llevaron a la venta del pretendido predio amén que no hacía parte de algún grupo armado y porque se aplicó a realizar todos y cada uno de los trámites necesarios para adquirir la propiedad del bien sin lograrlo con ocasión de los gravámenes impuestos por el INCODER, amén que, en cualquier caso, reunía las condiciones necesaria para ser tenida como segundo ocupante al tenor de los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en la materia dado que se trataba de una mujer, mayor adulta, analfabeta, que padecía graves quebrantos de salud y que contaba con apenas ese inmueble. Exhortó entonces a que fuere reconocido a favor de ésta a manera de compensación, el valor de la vivienda conceptuado por el IGAC indexado a la fecha de su pago así como disponer de las medidas de atención que resultaren pertinentes<sup>10</sup>.

## II. PROBLEMA JURÍDICO

2.1. Determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocada por MANUEL ANTONIO RIQUETT MORA y ROCÍO CECILIA JIMÉNEZ RUBIO, respecto del

---

<sup>10</sup> [Actuación N° 48](#).

predio ubicado en la Calle 5 N° 3-08 del corregimiento de San Rafael de Lebrija, municipio Rionegro (Santander) y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-329958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de acuerdo con las exigencias contempladas para su prosperidad por la Ley 1448 de 2011.

2.2. Por otro, realizar el estudio de la oposición aquí planteada por cuenta de OLGA MORGADO CABALLERO, con el objeto de establecer si acreditó buena fe exenta de culpa o, a lo menos, y conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, si debe morigerarse a su favor la buena fe así exigida o finalmente, y en su defecto, si cumplen con la condición de segundos ocupantes.

### III. CONSIDERACIONES:

El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 reclama una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad<sup>11</sup>, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos)<sup>12</sup> por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar<sup>13</sup> un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere sucedido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 el término de vigencia de la Ley, atendiendo en todo caso lo expuesto por la H. Corte Constitucional en torno de la inexecutable del artículo 208 de la citada Ley<sup>14</sup>. A eso debe entonces enfilarse la actividad demostrativa para lograr el buen suceso del reclamo.

---

<sup>11</sup> Art. 76 Ley 1448 de 2011.

<sup>12</sup> Art. 81 íb.

<sup>13</sup> [COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

<sup>14</sup> Mediante [Sentencia C-588 de 5 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS](#), la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad diferida de la disposición que establecía el término

Pues bien: para emprender la labor particular que viene al caso en estudio, en aras de discernir si en este asunto se hallan presentes a plenitud los comentados presupuestos, compete señalar que el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se advierte aquí cumplido atendiendo el contenido de la Resolución N° RG 3107 de 30 de noviembre de 2016, a través de la cual se ordenó, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la inscripción del dicho predio a favor de MANUEL ANTONIO RIQUETT MORA y ROCÍO CECILIA JIMÉNEZ RUBIO<sup>15</sup>.

Tampoco ofrece duda que el planteamiento contenido en la petición, se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, desde que se anunció, y así se tiene demostrado como ya se analizará, que los diversos hechos que motivaron el “abandono” y posterior despojo tuvieron ocurrencia hacia el año de 2009.

Cuanto refiere con la relación jurídica de los solicitantes respecto del bien que aquí se pide restituir, bueno es precisar que ostentan la condición de “propietarios”, dado que, a partir de su ingreso a éste en 1995<sup>16</sup>, principió su ocupación y explotación para luego lograr que mediante Resolución N° 1316 de 1° de agosto de 2006<sup>17</sup>, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, les adjudicase el fundo, dando lugar, incluso, a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria N° 300-329958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga<sup>18</sup>. Precísase que el inmueble aún figura a nombre suyo.

---

de vigencia de la ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

<sup>15</sup> [Actuación N° 1. p. 330 a 354.](#)

<sup>16</sup> Se precisa en ese sentido que MANUEL ANTONIO RIQUETT MORA, en la diligencia de ampliación de hechos realizada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, manifestó que: “Yo compre el lote al señor LORENZO FONSE, hace exactamente 19 años (...) Empecé a vivir ahí más o menos para el año 1996 con mi esposa CECILIA y mis hijos seis hijos y la niña de ella de 7 meses, ahí me dedicaba a arreglar neveras y aires acondicionados (...)” (Sic) ([Actuación N° 1. p. 40](#)).

<sup>17</sup> [Actuación N° 90. p. 2 y 3.](#)

<sup>18</sup> [Actuación N° 1. p. 18 y 19.](#)

Comprobado entonces el vínculo de los solicitantes con la heredad y en aras de verificar lo concerniente con los demás requisitos en antes señalados, cuanto compete ahora es establecer si ostentan la condición de víctimas que les habilite para reclamar la restitución del predio del que se dice, se vieron “despojados”, esto es, esclarecer si de veras ocurrió un hecho signado por el conflicto armado que, a su vez, fue el determinante de su posterior enajenación.

Para ese propósito, incumbe memorar que el artículo 3º de la Ley 1448 contempla que se entienden por víctimas quienes “(...) *individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”; es a ellas, entonces, a quienes se les confiere la faculta de invocar la restitución de sus tierras “(...) *si hubiere sido despojado de ella (...)*”<sup>19</sup> siquiera a partir de 1991.

### **3.1. Caso Concreto.**

En el asunto de que aquí se trata, se explicó que con ocasión del enteramiento que tuvo MANUEL ANTONIO en torno de que aparecía en una lista de personas que habrían de ser asesinadas por cuenta de un sicario al servicio de la banda criminal de “Los Rastrojos”, tuvo que trasladarse hacia la ciudad de Santa Marta, lugar al que luego llegaron los demás miembros de su familia dejando incluso abandonadas hasta las propias herramientas de trabajo. Asimismo, que al poco tiempo de estar en ese sitio, atendidas las angustias económicas causadas por su previo desplazamiento, se vio en la imperiosa necesidad de vender el predio.

---

<sup>19</sup> Núm. 9, art. 28, Ley 1448 de 2011.

Pues bien: antes de cualquier consideración, bueno es señalar que, aunque en este singular asunto el “grupo” al que se acusa causante de las amenazas, es una “banda criminal” que en comienzo no encuadraría precisamente dentro de ese concepto de “actor armado” que contare *“con estructura militar o dominio territorial”*<sup>20</sup> cuanto que acaso más con integrantes de “delincuencia común” cuyos actos, ya se sabe, se encuentran excluidos de la especial dispensa que contempla la Ley 1448 de 2011<sup>21</sup>, no es menos cierto que la propia Corte Constitucional estuvo presta a puntualizar que para llegar a conclusiones tales no bastaba ni mucho menos con apenas parar mientes en *“(...) el actor perpetrador de la violación (...)”*<sup>22</sup> cuanto que fijarse primeramente en que *“(...) en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima (...)”* para lo cual, debe analizarse, por ejemplo, *“(...) la relación de las bandas (...) con los grupos armados que se encontraban en la zona (...)”*, razón por la cual, muy es de tener en consideración en casos tales y atendiendo los diversos pronunciamientos de la misma Corporación<sup>23</sup> si *“(...) el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado y que el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió (...)”*<sup>24</sup>.

Y para resolver el punto en comento, se adelanta que al plenario se arrimaron suficientes probanzas que autorizan concluir que respecto

---

<sup>20</sup> [Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 29 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.](#)

<sup>21</sup> Parágrafo 3°. Art. 3., Ley 1448 de 2011, “Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”.

<sup>22</sup> [Corte Constitucional. Sentencia T-129 de 27 de febrero de 2012. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.](#)

<sup>23</sup> Ver entre otras providencias, [Sentencia T-268 de 2003](#); [Auto 218 de 2006](#); [Auto 092 de 2008](#); [Auto 093 de 2008](#); [Sentencia T-895 de 2007](#); [Sentencia T-630 de 2007](#); [Sentencia T-611 de 2007](#); [Sentencia T-265 de 2010](#); [Sentencia T-076 de 2011](#); [Sentencia C-781 de 2012](#) y [Sentencia T-163 de 2017](#).

<sup>24</sup> [dem. Sentencia C-291 de 25 de abril 2007. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.](#)

del sector en el que se ubica el fundo, mediaron graves sucesos de orden público de veras venidos por el “conflicto armado” y que justamente y de alguna forma atan el proceder de bandas semejantes con conductas que le son asimilables a aquél. Así se comprueba, por ejemplo, con la información compilada durante el trámite, mediante la cual se indicó que en San Rafael de Lebrija, en donde tenían influencia las citadas bandas, se suscitaron diversos actos de violencia en contra de la población civil provocados mayormente por grupos al margen de la Ley como las FARC y paramilitares, los que hicieron presencia en la citada zona, generando entre otros efectos, homicidios individuales y colectivos, además del desplazamiento forzado, secuestros, el despojo y el abandono también forzado de tierras. Para hacerse una idea, acaso sea bastante con acudir a cuanto mencionan los documentos anexos con la solicitud<sup>25</sup>, así como las respuestas allegadas por las entidades

---

<sup>25</sup> El Documento de análisis de contexto -DAC- BAJO RIONEGRO CASO VEREDA LA MUSANDA y CASCO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE SAN RAFAEL DE LEBRIJA señala que el referido corregimiento se encuentra en el departamento de Santander, en la región denominada Bajo Rionegro y que se halla conectado a través de vías terciarias con algunos municipios de Santander (Sabana de Torres, Puerto Wilches, Papayal, San José de Los Chorrros y Santa Catalina) otros de Cesar (San Alberto y San Martín) y asimismo con poblaciones de Norte de Santander (La Esperanza y Cáchira), además de que el casco urbano del corregimiento se ubica a tan solo 3 kilómetros de la Troncal del Magdalena Medio, lo que le permite a sus pobladores trasladarse a los centros urbanos más cercanos (Barrancabermeja y Bucaramanga) en muy corto tiempo. Respecto su ubicación se advierte la existencia de recursos hídricos entre los que se cuentan los ríos Cáchira, Lebrija y la quebrada La Platanala. Sus tierras son aptas para el desarrollo agrícola y ganadero, por lo que en la actualidad las principales actividades económicas de la población corresponden a la ganadería extensiva, el monocultivo de palma africana y la siembra de productos de pancoger. En cuanto hace con el desarrollo del conflicto armado se tiene conocimiento que entre los años 1980 a 1990 el control territorial en el casco urbano y la zona veredal fue ejercido por el ELN a través del frente MANUEL GUSTAVO CHACÓN que se ubicó en la hacienda Los Gaitanes de la vereda San Luis de Magará (Sabana de Torres) muy cerca de San Rafael de Lebrija. Este grupo alcanzó la cúspide de su accionar para 1988 mientras se financiaba mediante la extorsión de las empresas petroleras, el secuestro de los trabajadores de los campamentos de extracción del crudo, el cobro de vacunas a los finqueros, el robo de los vehículos de los moradores de la región, llevando a cabo en 1990 la toma del pueblo y posteriormente de la Estación de Policía. De igual forma reclutó de manera forzada a niños y adolescentes y presionó constantemente a los miembros de la fuerza pública hasta que en 1991 se realizó el cierre de la Subestación de Policía. Adicionalmente, la población se vio afectada por la presencia del “20 Frente” de las FARC y del EPL por intermedio del frente RAMÓN EMILIO BARBOSA comandado por alias “Mono Perica”, grupo que fue conocido por sus continuos asaltos al tren y los automotores de transporte de carga. Sin embargo, la subversión inició un periodo de retroceso durante 1993 y 1999, fecha en la que se dio inicio a las acciones realizadas por el Ejército y el paramilitarismo; este último grupo logró su expansión, apropiándose de sectores claves de rentas petroleras y mineras. Asimismo, para esas épocas, se sucedieron las acciones militares que fueron puestas en marcha contra el ELN por parte del Batallón Contraguerrillas N° 5 Los Guanes y la Brigada Móvil N° 2 adscrita a la V Brigada con sede en Bucaramanga. En torno de la hegemonía paramilitar en el sector, la Fiscalía General de la Nación informó que un grupo de éstos fue conformado por el ganadero Vicente Zabala, con ocasión de la muerte violenta de sus hijos Víctor Julio (1992) y Miguel (1994) en la finca La Primavera, localizada en la vereda “20 de julio” del municipio de Cáchira, por orden de Hugo Carvajal, alias “El Nene” y por alias “Mono Perica” por negarse a pagar las extorsiones y prestar colaboración y apoyo al EPL; la mencionada propiedad rural fue dinamitada en 1992, lo que motivó la implementación de autodefensas de semejanza del denominado grupo San Juan Bosco. Para ello convocó a los alias “Pedro” y “el “Rayo” proveniente del Carmen de Chucurí, quienes traían un grupo de hombres entre los que se encontraban Ernesto y Guillermo Cristancho Acosta, quienes luego serían reconocidos como alias “Braulio” y “Camilo Morantes”. Para el año de 1993, Morantes se separó del grupo comandado por Vicente Zabala y operó en el área occidental de la Troncal del Magdalena Medio, jurisdicción del corregimiento de San Rafael de Lebrija y se instaló en la finca “Corrales Blancos” de propiedad del ganadero y diputado bumangués Celestino Mojica, cerca de la conocida Ciénaga del Pato. Para ese momento el líder de la agrupación era alias “Braulio” fue capturado el 22 de enero de 1996 por la Fiscalía General de la Nación en compañía de Vicente Zabala Bueno, por los delitos de conformación de grupos armados al margen de la ley, por el que finalmente resultaron condenados. Fue así como las agrupaciones formadas por Vicente Zabala, Camilo Morantes y Juancho Prada (San Martín, Cesar) crearon las Autodefensas Unidas de Santander y el Sur de Cesar, teniendo como zona de injerencia la comprendida

consultadas durante la etapa judicial dentro de las que se destacan: la Dinámica de la Confrontación Armada en la confluencia entre los Santanderes y el Sur del Cesar del El Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial en DDHH<sup>26</sup>, el Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH<sup>27</sup>. Obran además los datos que fueron relacionados por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES- en los cuales se enumeran las acciones surgidas como consecuencia del grave orden público circundante en el mismo municipio entre los años 2006 a 2009 que entre distintos eventos dan cuenta de la ocurrencia de asesinatos, desapariciones forzadas, secuestro, daño a bien civil y otros alusivos con la dejación forzada de inmuebles y despojo, en los que igualmente se precisó que en el referido lapso de tiempo en Rionegro, 1.695 personas se vieron obligadas a dejar el poblado<sup>28</sup>. A todo ello, valdría agregar los artículos de prensa aportados que dan cuenta del actuar de bandas criminales semejantes, por ejemplo, el reseñado por el diario El Tiempo el 15 de abril de 2010<sup>29</sup>

---

entre el corregimiento de San Rafael de Lebrija, Caño Iguanas, La Cuña, El Tropezón, Papayal, Los Chorros, la Válvula del municipio de Rionegro y las veredas de Majará, La Musanda y Mata de Plátano de Sabana de Torres; corregimiento Chinglé en Puerto Wilches. Vestían con ropa negra y tenían como armamento dos fusiles, un FAL y un R-15, cuatro escopetas cinco tiros (macocas) y una que otra pistola o revólver. Dicho grupo sembró el terror en la población civil hasta el 11 de noviembre de 1999, fecha en la que por orden de Carlos Castaño fue asesinado alias Camilo Morantes. Hecho al que le sucedió el ingreso de los hombres bajo el mando de Rodrigo Pérez Alzate, alias "Julián Bolívar", quien se desmovilizó como el segundo al mando del grupo en 2006. Al inicio, la nueva agrupación contaba con el apoyo de Mario Jiménez, alias "Macaco", "Juancho Prada" y "Juancho Dique" del Bloque canal del Dique en Bolívar cerca de Cartagena. En remplazo de Camilo Morantes fue designado Jhon Francis Arrieta, alias "Gustavo Alarcón", quien, respaldado por Bolívar, recibió la tarea de mantener juntos a los hombres de Morantes y ponerlos bajo el mando de las AUC; varios de ellos buscaron protección en el grupo de Juancho Prada o en las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, asentadas en el Corregimiento de Yarima, municipio de San Vicente de Chucurí, que eran comandadas desde Puerto Boyacá. Con el paso del tiempo, el territorio le fue entregado a alias "Charly" entre cuyos hombres se encontraba Óscar Leonardo Montealegre, alias "Daniel Felipe" o "Piraña" quien se había desempeñado inicialmente como guardaespaldas de "Julián Bolívar" y fue encargado de las finanzas de la organización delincriminal. A finales del 2001 el grupo fue comandado por "Felipe Candado" quien se ubicó en San Rafael de Lebrija y creó el grupo "Walter Sánchez" que hizo parte de la estructura paramilitar del Magdalena Medio. Durante este lapso de tiempo se llevaron a cabo casi el 70% de las violaciones a los derechos humanos de los sindicalistas y el 78% de los homicidios de Santander entre 1988 y 2002 en Barrancabermeja, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Rionegro; la práctica del secuestro se desarrolló con mayor intensidad en el lapso de tiempo comprendido entre 1998 y 2003, así: 250 casos en Bucaramanga, 98 en El Playón y 90 en Rionegro, señalándose igualmente que en materia de desplazamiento forzado en Rionegro resultaron expulsadas 1.233 personas. Los nacientes grupos de autodefensas que imperaron en la región se dedicaron a la extracción de gasolina del oleoducto ([Actuación N° 1. p. 3 a 42](#)).

<sup>26</sup> En:

[http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/confluencia.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/confluencia.pdf) ([Actuación N° 7](#)).

<sup>27</sup> En:

<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>.

([Actuación N° 7](#)).

<sup>28</sup> [Actuación N° 9](#).

<sup>29</sup> "(...) Tras la desmovilización de las autodefensas del Bloque Central Bolívar (BCB) han emergido bandas delincuenciales integradas en su mayoría por desmovilizados y por personas que en su momento no participaron del proceso. Muchas de estos hombres no entregaron sus armas para reagruparse y presionar a la población civil con homicidios, hurtos, sabotajes y extorsiones, en los municipios de Sabana de Torres y bajo Rionegro (San Rafael de

o lo que fue indicado sobre esos mismos aspectos por el periódico Vanguardia Liberal<sup>30</sup>.

A la claridad del contexto de violencia en el sector, cabría agregar la versión del solicitante sobre el particular quien adujo los precisos hechos que lo afectaron y los que, por las circunstancias que los rodearon, por sí solos, derechamente calificarían como propios del “conflicto armado”.

En efecto: desde un comienzo MANUEL ANTONIO dio cuenta de lo ocurrido, mencionando ante la sala de Atención al Usuario -SAU- de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 27 de febrero de 2009, que :  
*“(...) YO VIVÍA EN EL CORREGIMIENTO DE SAN RAFAEL DE RIONEGRO MUNICIPIO DE RIONEGRO SANTANDER, ME DEDICABA A LAS LABORES DE REFRIGERACIÓN, VIVÍA ALLÍ CON MI MUJER Y MIOS TRES HIJAS MENORES DE EDAD, LE ALQUILABA Y LES ARREGLABA UYY ALQUILABA AIRES ACONDICIONADOS A LA POLICÍA DE SAN RAFAEL DE RIONEGRO SANTANDER, EN ESA LABOR YO CONTRATABA CON UN SEÑOR QUE ERA CABO DE LA POLICÍA DE APELLIDO GALVIS, NO SE SUS NOMBRES, HACE UNOS VEINTE DÍAS YO ME ENCONTRABA EN MI CASA, CUANDO LLEGO UN SUJETO QUE LO DISTINGO DE CARA, PERO NO SÉ COMO SE LLAMA Y QUE SE QUE TRABAJA CON UN GRUPO ARMADO DENOMINADO LOS RASTROJOS, Y ME INFORMÓ QUE A MI ME TENÍAN EN LA LISTA DE CANCELACIÓN DE CONTRATO Y ESO SIGNIFICA EN EL LENGUAJE DE ELLOS QUE ME IBAN A DAR DE BAJA, POR SAPO DE LA POLICÍA, Y COMO A LAS SIETE DE LA*

---

Lebrija, Papayal, San José de los Chorros y el Cerrito), comprobándose de esta forma a la fecha nueve homicidios con arma de fuego en estas localidades (...)” (<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7603911>).

<sup>30</sup> “(...) las autoridades aseguran que la captura de alias ‘El Primo’ hace parte del proceso investigativo que en diciembre del año pasado permitió dismantelar a ‘Los Rastrojos’ del Magdalena Medio, tras las capturas de sus dos cabecillas alias ‘Trincho’ y ‘Calimeño’ y siete integrantes el brazo armado. ‘Los Rastrojos’ del Magdalena Medio se conformaron tras el proceso de desmovilización del Bloque Central Bolívar de las autodefensas Unidas de Colombia, Auc, cuyos miembros que no entregaron las armas optaron por integrar bandas criminales. El accionar de ‘Los Rastrojos’ según las autoridades, se ha extendido a Sabana de Torres, el bajo Rionegro, San Rafael de Lebrija, Papayal, San José de los Chorros y el Cerrito (...)” (<https://www.vanguardia.com/judicial/cae-el-jefe-militar-de-los-rastrojos-COVL59455>).

NOCHE DE ESE MISMO DÍA LLEGÓ A MI CASA EL CABO GALVIS DE LA POLICÍA Y ME CONFIRMO QUE EL SE HABÍA ENTERADO DE QUE ME TENÍAN EN LA LISTA EL GRUPO ARMADO LOS RASTROJOS, ENTONCES COMO YO SE QUE EN ESA REGIÓN CUANDO A UNO LE DAN UN AVISO DE ESOS ES QUE TIENE QUE IRSE INMEDIATAMENTE DE LA REGIÓN PORQUE DE LO CONTRARIO LO MATAN Y POR EXPERIENCIA VIVIDA YA QUE TENGO 30 AÑOS DE VIVIR EN ESA REGIÓN, INMEDIATAMENTE HICE MIS MALETAS Y ME VINE PARA SANTA MARTA, DEJANDO MI CASA SOLA, ÚNICAMENTE NOS TRAIMOS LA ROPA Y ACTUALMENTE VIVIMOS EN ESTA CIUDAD EN LA CASA DE UN AMIGO DE NOMBRE JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ, EN EL BARRIO PASTRANA, ESE SEÑOR ADMINISTRA PARQUEADEROS EN EL RODADERO (...) LOS RASTROJOS ES UN GRUPO DEDICADO AL NARCOTRÁFICO, ESTÁ INTEGRADO POR DESMOVILIZADOS DE LAS AUTODEFENSAS, SU RADIO DE ACCIÓN ES EL BAJO LEBRIJA, SAN RAFAEL SAN JOSÉ DE LOS CHORROS EN SANTANDER, Y EN EL SUR DE BOLÍVAR, Y ESTÁN PELEANDO ESA REGIÓN CON EL GRUPO ARMADO QUE DIRIGE ALIAS DON MARIO. (...) A ELLE DICEN EMILIO NO SÉ SUS APELLIDOS, EL SE MANTIENE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE SAN RAFAEL Y LOS CHORROS SANTANDER ES DE UNOS 35 AÑOS DE EDAD CONTEXTURA DELGADA, TEZ MORENA CABELLOS CRESPOS NEGROS, DE ESTATURA NORMAL OJOS NEGROS MEDIANOS, ES DE BARRANQUILLA, EL VIVE EN EL BARRIO LAS VILLAS DEL CORREGIMIENTO DE SAN RAFAEL JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (...)”<sup>31</sup> (Sic).

Otro tanto indicó ante la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL con sede en Santa Marta<sup>32</sup>. Y eso mismo fue también lo que enunció cuando se

---

<sup>31</sup> [Actuación N° 1. p. 32 y 33.](#)

<sup>32</sup> “(...) yo vivía en el corregimiento de San Rafael de Rionegro municipio de Rionegro Santander, con mi mujer y mis hijos en labores de refrigeración soy técnico en refrigeración le alquilaba y le arreglaba aires acondicionados a la

elaboró el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas<sup>33</sup> y lo que dijere luego en la diligencia de ampliación de hechos ante la Unidad, indicando:

*“(...) los aires acondicionados que estaban en la estación de policía de San Rafael de Lebrija eran míos y me pagaban un arriendo mensual, desconozco los motivos de porque una señora llamada RUBÍ MERCADO, informó a este grupo que yo era sapo de la policía, que yo había sapeado la captura de dos comandantes del grupo de los rastros, les dio detalle de que yo iba en mi moto y que al lado mío iba una camioneta y que yo señalaba con la mano derecha dónde estaban ellos. Yo estaba inocente de lo que estaba pasando, una mañana del año 1999, el señor EMILIO, llamado Barranquilla quien es moto taxista de la zona y que todavía vive allí me llamó al parque de San Rafael y me preguntó que si yo había tenido problemas con esa señora, yo le dije que no, él me dijo pellízquese, porque él había hecho un expreso a San José de los Chorros y allá había escuchado que me estaban haciendo un juicio porque yo era sapo de la policía, yo le dije que eso me extrañaba. A los tres días de esto mi hijo JEISSON ESMIT RIQUETT, se fue a jugar un partido de futbol a San Alberto, allá se encontró con alias El Paisa, sicario de los Rastrojos, él también era moto taxista, él le dijo a mi hijo que me dijera que no saliera a ninguna parte a hacer trabajos que me iban a llamar para ir a reparar un enfriador y era para echarme mano por ser sapo de la policía, yo madrugué a la casa del paisa, eso era al lado del electricista del pueblo PAULINO RONDEROS, allí estuve a las 4 de la mañana, el paisa sacó un cuaderno de la gente que tenían en lista para ‘borrar contrato’. Es decir para matar, entonces me él dijo lo del juicio y que a él le habían dado la orden de borrar el contrato y como él fue vecino mío el no quiso hacerlo y le dijo al jefe que yo no era ningún sapo. Me dijo que entonces mandaron otros dos tipos a matarme pero que esos días que me hicieron el intento la policía había estado en mi casa, me informó que la señora RUBÍ no trabaja con el grupo, que no ganaba sueldo, simplemente informaba, pero que su sobrina SANDRA si trabajaba con el grupo y se ganaba \$1.400.000. Cuando salí*

---

Policía de San Rafael, a mi casa llegó como a la 4 de la tarde un sujeto no sé cómo se llama, pero trabaja con los Rastrojos y me dijo que yo estaba en la lista de cancelación de contrato, o sea dar de baja por sapo de la policía. Como a las 7 de la noche se presentó el cabo de la policía de apellido Galvis y él me informó que se había enterado que me tenían en una lista el grupo armado de los Rastrojos, inmediatamente me vine con mi familia solo trajimos la ropa, al sujeto que me fue a notificar le dicen Emilio vive allí mismo en el corregimiento. Anexo copia de la denuncia que presente, el señor Emilio me distinguía porque yo le había dado la mano cuando él llegó al pueblo y por eso él fue quien me aviso que me iban a matar. Allá tengo mi casa propia y mi taller, acá no tengo herramientas. Un amigo es el que me ayuda y me dio posada y ahora cogí una casa en arriendo pero no hay con que pagarla, necesito que nos ayuden (...)” (Actuación N° 1. p. 36 y 37).

<sup>33</sup> Actuación N° 1. p. 27.

*de la casa del paisa me fui para donde la señora RUBÍ MERCADO, para aclarar lo que estaba sucediendo y ella me dijo que ella no había dicho nada, que lo que había dicho era ser líder de un barrio es ser sapo. Yo era líder comunal para esa época, yo le dije que fuéramos donde los Rastrojos y me dijo que ella no conocía a ninguno, yo le dije que entonces me iba hacer denunciar a la fiscalía y ella me dijo que si quería entonces habláramos con el comandante Rubiano del grupo de los rastrojos, y nos fuimos para donde estaba, esta señora le dijo a Rubiano en mi presencia que estábamos ahí porque yo andaba diciendo que ella prestaba la moto para que ellos salieran a matar gente, yo le dije que me sorprendía lo que decía esta señora y le dije que habíamos ido a verlo porque la señora había dicho que yo era sapo de la policía, él me dijo: señor MANUEL, a usted el grupo lo tiene como una buena persona pero a usted si le hicieron un juicio y se dijo que usted era sapo de la policía, yo le dije que me comprobara que era lo que yo había dicho, él me dijo que no se podía meter en ese problema porque él era el líder político del grupo. Después de esto hable con el comandante o cabo de la policía de apellido Galvis y él me aconsejó que no fuera a San José de Los Chorros y que él ya me cuidaba dos veces, porque ellos sabían que me iban a matar, entonces me dijo que mejor me fuera del pueblo. Yo decidí irme a Santa Marta, me fui en mi moto a las 2:00 de la mañana, mi esposa y mis hijos se quedaron en la casa más o menos una semana ellos se fueron también para Santa Marta. (...)<sup>34</sup> (Sic).*

A su turno, su hijo YEISON ESMID RIQUETT CONTRERAS, en punto del acusado desplazamiento y de las razones que lo provocaron, explicitó que *“(...) cuando los acusan es porque hay otra persona que dice eso. En el caso de mi papá fue acusado por la señora y le hicieron eso que le llaman juicios, por allá en los Chorros, no sé en ese sentido (...)ese fue un vecino sicario, estaba yo en San Alberto, me encontraba en una cantina al frente del club de San Alberto, antes de llegar a la Hechura, hay una cantina, ahí él me llamó y me dijo: ‘dígame a su papá que no se vaya para ninguna finca si lo llama a arreglar neveras; que le van a echar mano’, entonces yo vine y le dije a mi papá (...) que él tuvo que salir, eso tiene como entre seis y siete años, yo recién compré aquí, me parece que a mi papá le tocó salirse en 2007, me parece que eso*

---

<sup>34</sup> [Actuación N° 1. p. 40 y 41.](#)

*fue para el 2007, me parece que eso fue para el 2007 que mi papá le tocó que irse de aquí y no me recuerdo si fue entre febrero o a principio de año (...)*<sup>35</sup>.

Igualmente la también solicitante ROCÍO CECILIA JIMÉNEZ RUBIO sostuvo que salieron de San Rafael de Lebrija por cuanto su esposo *“(...) tuvo, porque él le arrendaba aires a la Policía, ya de la que está en el centro, les arrendó tres aires, un minisplit y dos de ventana, entonces ahí vinieron los comentarios sobre eso; que a él le estaban haciendo inteligencia para matarlo que porque era informante de la Policía (...)*<sup>36</sup>.

Dígase ahora que en esta especie de justicia transicional<sup>37</sup> el reclamante en principio ésta dispensado de aportar la prueba, de suyo laboriosa, atinente con las circunstancias en que acaeció el abandono, desplazamiento o despojo por cuenta del conflicto. Pues que la exigida demostración se entiende satisfecha -por lo menos en comienzo- a partir de las propias manifestaciones de los que fungen como “víctimas”, desde que sus dichos vienen amparados con esa especial presunción de buena fe, con fundamento en la cual se arranca de la premisa de que todo cuanto mencionen sobre esos específicos aspectos, es “cierto”<sup>38</sup>. Prerrogativa que, dígase de paso, cumple en rigor con la significativa misión de alivianar a su favor la estricta y compleja carga que implicaría acreditar cabalmente y con suficiencia las particularidades que rodearon los acontecimientos violentos; mismos que, si bien en casos pudieren derivarse de factores ciertamente escabrosos o de suyo evidentes - como una masacre en la zona o región donde se vive o labora o un

---

<sup>35</sup> [Actuación N° 1. Récord: 00.11.10 a 00.13.25.](#)

<sup>36</sup> [Actuación N° 62. Récord: 00.05.02 a 00.05.21.](#)

<sup>37</sup> Entendido en el Derecho Internacional de los DDHH como un instrumento al que se acude en épocas de transición, principalmente en el posconflicto, que tiene por mira verificar que a las víctimas se les garantice la efectividad de las garantías fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la no repetición.

<sup>38</sup> “(...) el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba” ([Corte Constitucional. Sentencia C-253A/12](#)).

atentado contra su vida o su integridad o el asesinato de un pariente o vecino, etc.-, igual podrían devenir de circunstancias poco menos perceptibles que, justo por ello, las más de las veces ocurren de forma velada haciéndolas casi que imperceptibles frente a los ojos de los demás, por lo que, en situaciones tales, resulta hasta justificado confiar de comienzo en la sinceridad de quien dijo haberlos sufrido para darle así contenido a cualquier vacío probatorio que surgiera a ese respecto.

Todo ello, casi que sobra decirlo, en el entendido que no afloren elementos de juicio distintos que por su mayor peso probatorio, dejen ver que las cosas no fueron del modo contado<sup>39</sup>, esto es, que mengüen esa eficacia demostrativa que de antemano se concede a las locuciones de las “víctimas”. Por supuesto que aquí también prima la necesidad de la certeza; misma que solo se conquista cuando intervenga el ineludible análisis conjunto de la integridad de las evidencias aportadas.

Pero en este caso el comentado vigor probatorio, más que desvanecerse, en contrario se acentúa.

Y no solo porque en todo tiempo, una y otra vez, MANUEL ANTONIO y ROCÍO CECILIA fueron coherentes y consistentes al recordar, con específicos datos temporales y modales, cuáles fueron los hechos generadores del abandono del predio; hablando siempre sin titubeos, reticencias o contradicciones sino en contraste de manera fluida y espontánea, lo que confiere a lo narrado, suficiente aptitud

---

<sup>39</sup> “(...) No porque se trate de un proceso de justicia transicional, el juzgador está relevado de verificar el contenido y efecto de la prueba en su conjunto, pues, de ninguna manera la existencia de presunciones legales implica asumir como cierto lo que ni siquiera tiene trazos de verdad, ni lo discutido corresponde a un formalismo que reclama (...) simple constatación de validez (...) implican una necesaria flexibilización del material probatorio (...) jamás ha significado que las atestaciones de los desmovilizados o el contenido de los medios suosorios arriados, deba ser asumido como cierto por sí mismo, o pueda dejarse de lado su valoración dentro de los postulados que signan la sana crítica, pues, cuando menos (...) deben comportar componentes de credibilidad y, en lo posible, contrastarse con otros elementos de prueba (...) se exige de mínimos de valoración probatoria; desde luego que una tal necesidad se demanda de mayor acento obligacional en casos del tenor del examinado aquí, donde efectivamente existen posiciones contrarias y lo decidido implica, ni más ni menos, trasladar, por decisión judicial, la propiedad y posesión de un bien (...)” ([Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 22 de abril de 2015. AP2005-2015 Radicado N° 45361. Magistrado Ponente: Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ. Incidente de Restitución de Predios y cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente, iniciado por Edgardo Manuel Barros Redondo - ID: 398946-](#)).

demostrativa. Tal ocurre fijando la atención en que no se evidencian motivos que de algún modo lleven a desconfiar de su relato como tampoco se arrimaron al plenario probanzas que enseñaren evidencias contrarias e incluso, antes bien asoman elementos de juicio adicionales que le dan mayor fuerza a lo expuesto en esa declaración

Háblase en concreto, por ejemplo, que a la par de tan claras exposiciones, MANUEL ANTONIO aparece incluido en el Registro Único de Víctimas desde el mes febrero de 2009<sup>40</sup>, según da cuenta el sistema VIVANTO, en el que reposa la declaración que rindiera éste a su llegada a Santa Marta<sup>41</sup>; lo que repunta aquí de sobremanera en tanto enseña que no se trató ni mucho menos, de una novedosa versión sobre un desplazamiento que vino años atrás y que se acomodó al vaivén de las circunstancias; nada de eso. Pues que, lo mismo que aquí y ahora dice MANUEL ANTONIO, hace rato que lo había denunciado en un tiempo en el que, obviamente, no había sido expedida la Ley 1448 de 2011 y para cuando ni siquiera se vislumbraba la posibilidad de una solicitud de restitución de tierras como la que informan ahora las diligencias, lo que descarta, por ello solo, cualquier intención de desfigurar la verdad.

Es que, dejando al margen algunas pequeñas imprecisiones, más bien accidentales y tocantes apenas con unas fechas y que quizás obedecieron al paso del tiempo, los afectados atendieron siempre casi que una misma cuanto constante narración concerniente con esos particulares sucesos que debieron padecer en una época y en un escenario en los que, por fuera de que era ciertamente palpable la influencia de grupos al margen de la ley, por ahí derecho resultaba también harto probable que ocurrieren circunstancias como las relatadas. Explicaciones que, por si fuere poco, vienen precedidas de esa especial presunción de buena fe que permite abrugarlas con ese

---

<sup>40</sup> [Actuación N° 1. p. 34.](#)

<sup>41</sup> [Actuación N° 1. p. 35 a 39.](#)

significativo manto de confiabilidad y certeza del que se hizo mención líneas atrás.

Todo ello para válidamente concluir que, las amenazas de muerte que pesaron sobre MANUEL ANTONIO RIQUETT MORA por allá a comienzos del año 2009, por la manera en que sucedieron como por el entorno violento que por entonces rondaba la zona e incluso atendiendo esas singulares características de sus perpetradores, cabe derechamente calificarlas como inmersas en el amplio espectro del “conflicto armado interno”<sup>42</sup>.

Y como, de otro lado, aparece en claro que fueron justamente esas específicas situaciones las que constituyeron la causa eficiente para que MANUEL ANTONIO y luego su grupo familiar, se fueren definitivamente de allí y dejaren abandonados sus bienes (incluso los muebles), no ofrecería duda concluir así, que esa dejación fue entonces consecuencia de sucesos propios relacionados con el conflicto; lo que por sí solo alcanzaría de sobra para comprobar que todos ellos fueron “víctimas” y “desplazados” en su momento por la violencia.

Reliévese en torno de ello que, justo desde cuando los miembros de la familia RIQUETT JIMÉNEZ optaron por salirse del predio, nunca regresaron como tampoco mantuvieron sobre el mismo poder de mando que les permitiere sacarle provecho. Ni siquiera admitiendo que por un tiempo aproximado de un mes, el bien fue dejado en manos de uno los hijos del solicitante si es que tal administración solo tuvo por finalidad su venta como al cabo del poco tiempo efectivamente se logró, sin que esa

---

<sup>42</sup> “Para la Corte la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, inserta en la definición operativa de ‘víctima’ establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado (...) lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (...)” ([Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

corta estancia suya hubiere significado de alguna forma la oportunidad de percibir ingresos cuanto que, por el contrario, aplica incluso como serio indicio a su favor, en tanto que, a esa tan apresurada salida de la pareja se sumó la imposibilidad de llevar consigo la totalidad de las herramientas con las cuales derivaban su sustento como de los muebles que allí se encontraban, de los que se comentó que finalmente se “perdieron”.

A propósito de estos sucesos, la mismísima opositora relató que “(...) unos cinco días después de firmadas la compraventa nos mudamos para la casa y el señor MANUEL nos hizo entrega de la casa incluso dejó unas cosas ahí y yo se las guardé por un tiempo (...)”<sup>43</sup>, mientras que su hija MARTHA CASTELLANOS MORGADO explicó luego ante el Juzgado que “(...) él nos pidió el favor que lo dejáramos quedar por un mes porque a él le faltaba recoger sus cosas y él arreglaba neveras y él tenía herramientas, que si podía quedarse Y nosotros la verdad no le vimos problemas en dejarlo (...)”<sup>44</sup>.

A todo ello debe agregarse que la propia ROCÍO CECILIA JIMÉNEZ RUBIO explicó al detalle las penurias que tuvo que sufrir cuando llegó a Santa Marta, lugar en el que se vio forzada a buscar alternativas económicas desde que, no obstante que en San Rafael de Lebrija “(...) yo siempre le ayudaba a él y eso, pero nunca me había tocado trabajar así como me tocó en Santa Marta, hice varias cosas ahí (...) pues vendía tintos, le hacía aseo a un inspector, al inspector de policía de Honda, en la casa los sábados, me tocaba pararme muy temprano, a las dos de la mañana para ir a vender el tinto a las tres de la mañana en el IPC y ahora que regresé pues actualmente estoy vendiendo tinto también (...)”<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> [Actuación N° 1. p. 291.](#)

<sup>44</sup> [Actuación N° 66. Récord: 00.34.24 a 00.34.56.](#)

<sup>45</sup> [Actuación N° 62. Récord: 00.21.22 a 00.22.06.](#)

Justo a partir de ocurrencias tales, como del palmario hecho que, desde que dejaron su terreno, apenas si transcurrieron un par de meses hasta cuando se “vendió” mediante documento privado cuyas firmas fueron autenticadas en la Notaría Única del Círculo de San Alberto el 23 de abril de 2009<sup>46</sup>, debe entonces inferirse que el dicho contrato tuvo por puntual propósito intentar darle solución a las ingentes necesidades surgidas con ocasión y partir de su desplazamiento y de ese modo, lograr subsistir en el entretanto en su nueva ciudad. Proposición esta que se tiene por plenamente comprobada no solamente con ocasión del vigor demostrativo que comportan las palabras del solicitante y su compañera, que en modo alguno fueron desvirtuadas, cuanto por los indicios adicionales de los que se dio cuenta y que llevan a esa misma conclusión. Negociación que, en circunstancias como esas, mal podría calificarse de “libre” o “voluntaria” cuanto que forzada pues que estuvo mediada y determinada por los graves sucesos de violencia que previamente tocaron sensiblemente a los peticionarios; que no precisamente porque fortuitamente, de un momento a otro o de manera espontánea cuanto que sorpresiva, les surgió esa insólita necesidad, deseo o intención o razonando que se trataba del finiquito de una idea que hace rato, esto es, antes de dichas incidencias, se venía ya maquinando. Nada de eso.

Cierto que en un momento MANUEL ANTONIO anunció que previo a los hechos victimizantes, ofertó el inmueble a CIRO CORDERO; no lo es menos, empero, que también fue enfático al referir que esas gestiones tuvieron por puntual empresa comprar un predio diferente en la misma zona aunque en el sector rural para fijar allí su residencia y que, además de todo, dada la imposibilidad de concretar el comentado negocio, desistió de realizar esa singular venta. Intención esa que, sin embargo, mal puede considerarse continuada o persistida en punto del pacto aquí disputado, hipótesis que necesariamente tendría que

---

<sup>46</sup> [Actuación N° 1. p. 293 y 294.](#)

descartarse casi que de inmediato si se para mientes en cosas tales como que, por un lado, esa novedosa enajenación curiosamente surgió al poco tiempo de sufrir esas amenazas; de otro, que resultaría francamente inexplicable que se dejase una heredad que constituía por entonces el único bien familiar y situada en un lugar en el que ya se tenía y desde un buen tiempo atrás un consistente arraigo y en el que, por si fuere poco, hacía tiempo se desarrollaba una labor económica que de algún modo permitía satisfacer sus necesidades básicas para, en vez de ello, arriesgarse a probar suerte en una nueva ciudad y soportar de paso semejantes penurias, a la que dígase de una vez, llegó sin contar siquiera con las “herramientas” para iniciar allá sus trabajos. Sencillamente carece de sentido.

En condiciones como esas, suficiente sería con cuestionarse si la venta igual se hubiere dado de no haber mediado esos hechos que provocaron la previa dejación del bien. Y como las incidencias antes vistas apuntarían a que la respuesta fuere negativa, con ello ya se comprueba que no existió de veras libertad ni para quedarse como tampoco para ceder la propiedad. Porque una y otra fueron menguadas, reitérase, como consecuencia del conflicto armado.

Todo lo cual enseña, ya sin sombra de hesitación, que la salida del predio como su posterior enajenación fueron consecuencia de la profunda intercesión de la violencia venida por el pluricitado conflicto. Por supuesto que, ya se vio, a raíz de las amenazas de las que fue víctima MANUEL ANTONIO por parte de los “rastros”, se desencadenó primeramente el desplazamiento del bien como luego su venta, a raíz también de los apuros económicos en que quedó por causa de ese mismo suceso.

Lo que es suficiente para garantizar ese derecho fundamental que se protege con la Ley.

Significa que es de rigor disponer la restitución invocada; la que en este caso debe sucederse materialmente con el mismo predio del que fueron desplazados los aquí peticionarios y no con otro en equivalencia<sup>47</sup>. Pues que, por motivos que tuvo en cuenta el legislador, avalados en su momento por la Corte Constitucional<sup>48</sup>, existen unas claras reglas de preeminencia en torno de la manera de conceder las medidas reparatorias a favor del solicitante que reflejan que la indicada forma es principal y preferente<sup>49</sup> mientras que las demás (compensación por equivalente o en dinero), suceden sólo excepcionalmente y en tanto que, adicionalmente, no haya cómo disponer la primera por presentarse alguna de las eventualidades que enuncia genéricamente el artículo 97 de la Ley 1448. Y ninguna de ellas aquí se da. Fíjese solamente que tanto MANUEL ANTONIO como ROCÍO CECILIA admitieron que residen justo en esa zona sin mayores inconvenientes de seguridad o cosa parecida desde hace más de cuatro años<sup>50</sup>.

Fuerza precisar que lo que viene dicho tiene lugar sin perjuicio de dejar en claro que si ulteriormente resulta cabalmente demostrada una particular circunstancia por cuya trascendencia justifique disponer un trato diferenciado, en tal supuesto, habrán entonces de adoptarse los correctivos y precisiones que resulten pertinentes en aras de prodigar el

---

<sup>47</sup> “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado (...)” (art. 72, Ley 1448 de 2011).

<sup>48</sup> “De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

“(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

“(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.”

“(...)

“(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados” ([Sent. C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#)).

<sup>49</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 73, Núm. 1 “(...) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”.

<sup>50</sup> En ese sentido, cuando el reclamante fue preguntado acerca del tiempo que llevaba en San Rafael de Lebrija a la fecha de su declaración, señaló que allí estaba desde hacía “(...) cuatro años (...)” ([Actuación N° 61. Récord: 00.32.33 a 00.32.34](#)).

tratamiento especial y favorable que las víctimas puedan merecer por sus singulares condiciones personales o de salud física o mental.

Asimismo, procede exclusivamente la entrega material a favor de los solicitantes -que no la jurídica-; sencillamente porque aún ahora figuran ellos como propietarios del predio. En ese sentido bueno es recordar que, aunque realizaron un convenio privado con la aquí opositora OLGA MORGADO, no hubo precisamente transferencia del derecho de dominio, atendida esa expresa e incluso registrada prohibición de vender antes de quince (15) años a propósito que previamente había sido adjudicado por el entonces INCODER.

Al margen de la ordenada restitución, se dispondrán todas las demás órdenes que seguidamente correspondan en razón de su condición de víctimas del conflicto armado interno, entre otros, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, lo concerniente con las medidas de asistencia y atención de las cuales son titulares como las de reparación que resulten consecuentes.

Igualmente, por fuerza de las circunstancias en que acaeció el abandono del bien, se impone el aniquilamiento del singular contrato celebrado entre MANUEL ANTONIO RIQUETT MORA, ROCÍO CECILIA JIMÉNEZ RUBIO y OLGA MORGADO CABALLERO el 23 de abril de 2009 por encontrarse dentro del supuesto fáctico que contempla la presunción del literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> Núm. 2, Art. 77, Ley 1448 de 2011 "(...) Salvo prueba en contrario (...) se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa (...) mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real (...) sobre inmuebles (...) en los siguientes casos: "a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono (...) o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes".

### **3.2. La Buena Fe exenta de culpa y la condición de segundo ocupante.**

Como se recordará, el escrito de contradicción vino enderezado, no tanto a cuestionar la calidad de víctima de los solicitantes ni a desmentir las circunstancias en que ocurrieron los hechos virulentos que provocaron la dejación y la venta, que por demás quedaron plenamente acreditados, cuanto que a comprobar que se trataba de una adquirente de “buena fe exenta de culpa”.

Pues bien: como los fenómenos del despojo y abandono de las tierras provocados por cualesquiera de los sucesos que pueden ubicarse dentro de un contexto de “conflicto armado”, no solo difícilmente pueden encuadrarse dentro de una situación de “normalidad” -lo que dicho de paso justifica en buena medida el tratamiento especial y favorable que se le otorga a la víctima del desplazamiento- casi que es de puro sentido común exigirle a quien se arriesga a negociar un predio en escenarios semejantes, que multiplique entonces sus precauciones.

De allí que para estos casos, como en esencia se persigue precaver que, so pretexto de la mera apariencia de la “legalidad”, de pronto alguien resulte aprovechándose de las circunstancias de debilidad ajenas, no es suficiente con la simple demostración de que una persona se hizo con el dominio u otro derecho respecto de un bien inmueble, cual se haría comúnmente en su tráfico ordinario y corriente, esto es, verificando acaso, y nada más, lo registrado en los asientos públicos que reflejan el estado de la propiedad. No es solo eso.

Tampoco basta con que el adquirente apenas se enfile a invocar esa presunción legal y hasta constitucional de “buena fe” o lo que es igual, abroquelarse en que no fue de “mala fe”; desde luego que poco le sirve aquí con decir que negoció con la “convicción” o “creencia” o

“pensamiento” de estar actuando correctamente o bajo el amparo de esos factores que tocan con esa noción puramente “moral” de la buena fe y alusivas con la “conciencia” del contratante (buena fe subjetiva). Es mucho más.

Pues que se le exige que pruebe, de manera contundente además -por cualquiera de los medios autorizados por la Ley- ese comportamiento positivo y externo (denominada “buena fe objetiva” o “subjetiva especial”) que deje ver su conducta estuvo de veras signada por la diligencia y la precaución al punto de hacer creer, fundadamente, que fue vivamente escrupuloso al efecto de cerciorarse acerca de todo cuanto rodease o pudiese tener relación con el inmueble y que, a pesar de semejante aplicación, dedicación y precaución, no pudo sin embargo percibir o advertir alguna irregularidad que quizás pudiese afectar la legitimidad del negocio o lo que es igual, que nunca estuvo en condiciones de conocer o suponer qué había pasado antes con ese predio, lo que se logra acreditando la realización de gestiones de aquellas que aconseja la prudencia; mismas con las que obraría cualquier persona sensata en un entorno relativamente similar<sup>52</sup>. O como lo explicase con suficiencia la H. Corte Constitucional, la buena fe aquí requerida se “(...) *acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación*”<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> En ese sentido, viene refiriendo la H. Corte Constitucional que “Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa” ([Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO](#) reiterada en la [Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO](#)).

<sup>53</sup> [Idem. Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.](#)

Sin embargo, dadas las circunstancias que enseguida se enunciarán, no resulta del caso aplicarse aquí a analizar si la contradictora colmó la exigencia probatoria que demandaría esa buena fe exenta de culpa. Y no se hace menester dedicarse a ello si se repara en comienzo que OLGA MORGADO es víctima del conflicto armado, según se advierte asimismo del certificado de VIVANTO anexo a los autos<sup>54</sup>, con ocasión del homicidio de su hijo JUAN CASTELLANOS MORGADO en 1996 para los momentos en los que este se desempeñaba como soldado del Ejército Nacional de Colombia, conforme se indicase en la certificación emitida por la Inspectoría de Policía de Sabana de Torres<sup>55</sup>; es más, justo a partir de tan lamentable suceso, la acá opositora logró conseguir los recursos para la adquisición del predio de que se trata en este asunto pues recibió como indemnización la suma de \$11.000.000.00, explicando sobre ello que *“(...) cuando le compramos la casa a don Manuel porque él me la ofreció que la estaba vendiendo, entonces yo tenía la plata de mi hijo, la que me habían dado y dije voy a aprovecharla, la plata que me habían dado en el Ejército y con eso la compré, esa no es plata de nosotros (...)”*<sup>56</sup> (Subrayas del Tribunal).

Pero no solo eso, es palmar que con vista en el estudio de caracterización efectuado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>57</sup>, aparece en claro que la opositora se corresponde con una persona con un muy incipiente o casi nulo grado de instrucción educativa desde que en declaración señaló que es “analfabeta”<sup>58</sup>, a la fecha tiene más de 78 años de edad y padece de graves quebrantos de salud (pérdida progresiva de la memoria y trastorno mixto de ansiedad y depresión). Al lado de ello se explicó que

---

<sup>54</sup> [Actuación N° 20. p. 26.](#)

<sup>55</sup> La Inspección de Policía de Sabana de Torres (Santander) certificó que el 31 de agosto de 1996, en el sitio conocido como Km. 15 (hoy vía Lizama-San Alberto Km. 23) vereda Cayumbita, jurisdicción del municipio de Sabana de Torres, se realizó la diligencia de levantamiento del cadáver de quien en vida se identificó como JUAN CASTELLANOS MORGADO, soldado del Ejército Nacional ([Actuación N° 66](#)).

<sup>56</sup> [Actuación N° 63 Récord: 00.20.51 a 00.21.25.](#)

<sup>57</sup> [Actuación N° 20.](#)

<sup>58</sup> [Actuación N° 63. Récord: 00.03.45 a 00.03.46.](#)

ocupó el fundo cuya restitución aquí se reclama hasta cuando lo permitió su estado de salud y el de su actual compañero MARIANO DURÁN, de quien dependía a propósito que a éste le fue diagnosticada una insuficiencia renal crónica no especificada, por lo que debieron dejar San Rafael de Lebrija<sup>59</sup> para ubicarse en Bucaramanga con el propósito de acceder a los tratamientos médicos<sup>60</sup>. Adicionalmente, se indicó que si bien había residido en un inmueble rural en el corregimiento La Válvula del mismo municipio de Rionegro, tal era de propiedad de su expareja quien le solicitó la entrega, lo que le obligó a buscar otro lugar en el cual vivir que fue justamente el predio sobre el que versa este asunto. Finalmente se expuso que no posee predios diferentes ni rentas que le permitiesen asegurar su acceso a una vivienda en condiciones de dignidad.

En este orden de ideas, incumbe ahora memorar que los “segundos ocupantes”<sup>61</sup> son aquellos que “(...) *habitan en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital*), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio”<sup>62</sup> siempre teniendo en consideración, como igualmente lo reclamó la H. Corte Constitucional, los siguientes aspectos: “(a) *si participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al*

---

<sup>59</sup> Durante la primera entrevista de caracterización, la opositora y su compañero permanente, residían en el predio y allí tenían en funcionamiento una tienda de la que derivaban algunos ingresos para el grupo familiar ([Actuación N° 1, p. 360 a 368](#)).

<sup>60</sup> En el informe de caracterización se indicó que MARIANO DURÁN está siendo sometido a tratamiento de diálisis por una insuficiencia renal ([Actuación N° 20, p. 4](#)).

<sup>61</sup> “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre. Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bufan, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kosovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos (...)” ([Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los ‘Principios Pinheiro’. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos](#)).

<sup>62</sup> [Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.](#)

*despojo o al abandono forzado; (b) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es necesario establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (c) las medidas de asistencia y atención que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías para el acceso -temporal y permanente-, a vivienda, tierras y generación de ingresos". En tal sentido, se explicó en la dicha providencia, que la conclusión en torno de si una determinada persona ostenta esa cualidad penderá decididamente de que se logre demostrar esa "(...) relación específica que el segundo ocupante guarda con el predio restituido, ya sea habitándolo o derivando del mismo sus medios de subsistencia, y a las necesidades insatisfechas que se pueden ver involucradas con su pérdida. La 'relación' segundo ocupante-predio restituido-necesidades insatisfechas es, por lo tanto, el resorte que debe guiar las decisiones de los jueces de restitución para definir las medidas de asistencia y atención que pueden ser adecuadas para proteger a esa población"*<sup>63</sup>.

Itérase que reconocimiento semejante únicamente procede en tanto se trate de persona vulnerable que, al mismo tiempo, resida en el inmueble objeto de restitución sin tener otro sitio en el cual vivir o por lo menos devengue de allí su mínimo vital.

De esta suerte, atendiendo las precisiones que sobre el particular acotase la H. Corte Constitucional<sup>64</sup> y dado que en este caso, por un lado, se trata de víctima del conflicto, vulnerable además y sin que hubiere llegado al predio por cuanto hubiere participado o

---

<sup>63</sup> [Ídem. Auto de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

<sup>64</sup> "Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo. "No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta" ([Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

aprovechándose del desplazamiento de la familia RIQUETT JIMÉNEZ; asimismo, que el bien solicitado en restitución constituye el único inmueble que posee y utiliza para su vivienda, debe entonces concluirse que cumplió con los requerimientos para tenersele como ocupante secundaria.

Y con fundamento en sus singulares condiciones, atendiendo en lo pertinente lo previsto en el Acuerdo 33 de 2016 expedido por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se dispondrá entonces como medida de atención, la titulación a su favor de un predio<sup>65</sup> urbano o rural, a elección de la opositora, que por lo menos se ajuste en el primer supuesto al valor asignado a las viviendas de interés prioritario<sup>66</sup> amén de la correspondiente asignación del respectivo subsidio si fuere menester y, en el segundo, a un inmueble que tenga una extensión equivalente a una UAF<sup>67</sup> o de la suficiente superficie con la que al menos se logre un desarrollo económico autosostenible de producción agropecuaria -limitada en cualquier caso al máximo valor de las VIP<sup>68</sup>- en cuyo evento, además, deben ofrecerse los incentivos apropiados para la implementación de un proyecto productivo acorde con el fundo que sea entregado, como incluso, si fuere pertinente, la correspondiente

---

<sup>65</sup> Acuerdo 33 de 9 de diciembre de 2016. "ART. 8º- Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. A los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 (sic) en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

"Además, si el segundo ocupante habita de forma permanente en el predio objeto de restitución, la unidad de restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de vivienda de interés social rural (VISR). En todo caso será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de vivienda de interés social rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

"El valor del proyecto productivo que se otorgará al segundo ocupante, será el señalado en la respectiva guía operativa establecida al interior de la unidad y, en todo caso, será hasta de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV) y el valor de la asistencia técnica será hasta de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 SMLMV)" (Subrayas del Tribunal).

<sup>66</sup> Art. 85, Ley 1955 de 2019 "(...) El valor máximo de la Vivienda de Interés Prioritario, será de noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv) (...)"

<sup>67</sup> Resolución N° 041 de 24 de septiembre de 1996 (INCORA) (Ver en ese sentido el [Acuerdo N° 08 de 19 de octubre de 2016](#) de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS).

<sup>68</sup> Art. 85, Ley 1955 de 2019 "(...) La vivienda de interés prioritario en renovación urbana podrá tener un precio superior a los noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv), sin que este exceda los ciento diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (110 smmlv)" (Subrayas del Tribunal).

priorización para acceder a los programas de subsidios para construcción de vivienda rural (VISR).

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por las razones antes expuestas se concederá la protección del invocado derecho fundamental a favor ROCÍO CECILIA JIMÉNEZ RUBIO y MANUEL ANTONIO RIQUETT MORA y de su núcleo familiar, para cuyo efecto se dispondrá la restitución material en las condiciones antes vistas. De otro lado, aunque se declarará impróspera la oposición, de todos modos se reconocerá a OLGA MORGADO CABALLERO como segunda ocupante atendiendo los parámetros explicados en la Sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional, disponiendo como medida de atención la entrega y titulación de un nuevo predio.

Asimismo, como por efectos de este fallo, la señalada opositora debe dejar el inmueble que a la sazón ocupa para entregarlo a los solicitantes y teniendo en cuenta que aquella y su familia fijaron por el momento su residencia en Bucaramanga, no hay lugar a emitir en el entretanto, esto es, mientras se logra la titulación del nuevo fundo, cualesquiera otras órdenes de apoyo y/o acompañamiento por parte de las autoridades competentes.

Finalmente, en tanto que en este caso no están dados los presupuestos contenidos en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo así expuesto, la **Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del**

**Distrito Judicial de San José de Cúcuta**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. AMPARAR** en su derecho fundamental a la restitución de tierras a ROCÍO CECILIA JIMÉNEZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.458.505 de San Alberto (Cesar) y a MANUEL ANTONIO RIQUETT MORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.212.189 de Bucaramanga (Santander) así como a su grupo familiar integrado para la fecha del desplazamiento por YEINI RUBIO JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.991.352 de Santa Marta; DEYSI KARINA RIQUETT JIMÉNEZ, identificada con la tarjeta de identidad 97092916956 y TALIANA RIQUETT JIMÉNEZ, identificada con la tarjeta de identidad N° 98124511452 expedida en Sabana de Torres (Santander), conforme con los considerandos que preceden.

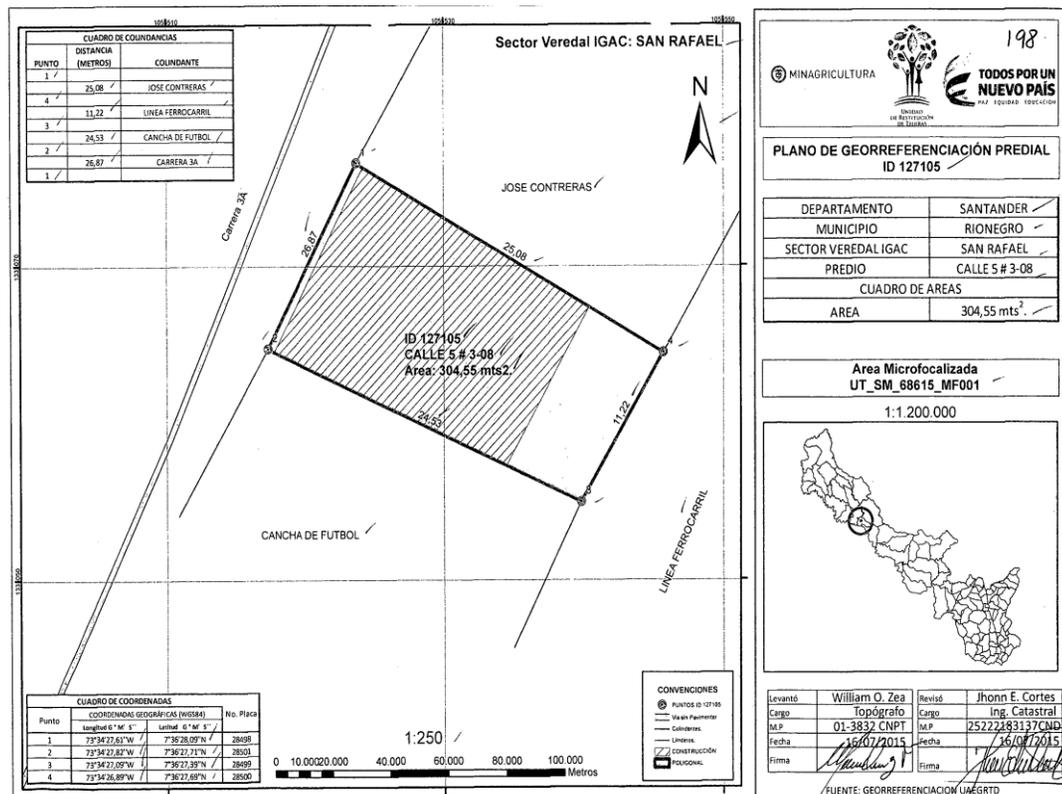
**SEGUNDO. RECONOCER** a OLGA MORGADO CABALLERO, por las razones arriba enunciadas, la condición de “segunda ocupante” con la medida de atención que más adelante se señalará.

**TERCERO. RECONOCER** a favor de ROCÍO CECILIA JIMÉNEZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.458.505 de San Alberto (Cesar) y de MANUEL ANTONIO RIQUETT MORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.212.189 de Bucaramanga (Santander), la restitución material de que trata el inciso 1° del artículo 72 de la ley 1448 de 2011, respecto del predio urbano ubicado en la Calle 5 N° 3-08 (también identificado con la nomenclatura “K 3 A 8 A PAR”) del corregimiento de San Rafael de Lebrija, municipio Rionegro (Santander), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-329958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y número catastral 68615030000420020000, con un área

georeferenciada de 304,55 m<sup>2</sup>; mismo que aparece descrito y alinderado en el proceso, de las siguientes especificaciones:

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO</b>	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 1 hasta el Punto 4 colinda con el predio de José Contreras en una distancia de 25.08 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del Punto 4 hasta el Punto 3 colinda con la línea ferrocarril en una distancia de 11.22 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo del Punto 3 hasta el Punto 2 colinda con la cancha de futbol en una distancia de 24.53 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del Punto 2 hasta el Punto 1, colinda con la carrera 3A en una distancia de 26.78 metros.

<b>CUADRO DE COORDENADAS</b>				
<b>NÚMERO PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS (MAGNA COLOMBIA -BOGOTÁ)</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS 84)</b>	
	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>
1	1055523,71	1333076,53	7° 36'28,09" N	73° 34' 27,61" W
2	1055517,30	1333064,72	7° 36'27,71" N	73° 34' 27,82" W
3	1055539,80	1333054,94	7° 36'27,39" N	73° 34' 27,09" W
4	1055545,70	1333064,48	7° 36'27,69" N	73° 34' 26,89" W



Por tal virtud, se dispone:

(3.1) **DECLARAR** que es **NULO**, por estar viciado el consentimiento de los solicitantes (art. 77 Ley 1448 de 2011) el negocio celebrado el día 23 de abril de 2009, entre ROCÍO CECILIA JIMÉNEZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.458.505 de San Alberto (Cesar) y de MANUEL ANTONIO RIQUETT MORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.212.189 de Bucaramanga (Santander), como vendedores y OLGA MORGADO CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.954.546 de Rionegro (Santander), como compradora, de conformidad con las apreciaciones que anteceden.

(3.2) **CANCELAR** las inscripciones del predio en el Registro de Tierras Despojadas ordenadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas así como de la solicitud y las medidas cautelares decretadas por el Juzgado de origen, que pesan sobre el inmueble objeto de este asunto distinguido con el folio de

matrícula inmobiliaria N° 300-329958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y Cédula Catastral N° 68615030000420020000. Ofíciase.

(3.3) **ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Territorial Santander, que de ser necesario actualice el registro catastral del predio distinguido con la Cédula Catastral N° 68615030000420020000, teniendo en cuenta sus presentes condiciones físicas, económicas y jurídicas. Ofíciase. Para el cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de UN MES.

(3.4) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011, se **DEBERÁ** inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-329958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de estas órdenes, las entidades correspondientes disponen del término de UN MES.

(3.5) **ORDENAR** a OLGA MORGADO CABALLERO y/o a toda persona que derive de ella su eventual derecho sobre el predio y/o a quien lo ocupe en la actualidad, que dentro del término señalado en el inciso primero del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, restituya materialmente a ROCÍO CECILIA JIMÉNEZ RUBIO y a MANUEL ANTONIO RIQUETT MORA, el inmueble en antes descrito, por conducto de su representante judicial.

(3.6) Si el indicado predio no es entregado voluntariamente, **COMISIONAR** para el efecto al Juez Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Bucaramanga. Hágasele

saber al comisionado que la UAEGRTD -Territorial Magdalena Medio-, debe prestarle el apoyo logístico necesario para la realización de la labor encomendada. Líbrese oportunamente el correspondiente despacho comisorio.

**CUARTO. ORDENAR al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga**, en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, lo siguiente:

(4.1) **INSCRIBIR**, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-329958, además de la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la UAEGRTD, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

(4.2) **INSCRIBIR** la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se entregará en compensación a favor de los solicitantes, para resguardarles en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia. SE CONCEDE el término de diez (10) días para cumplir estas órdenes, luego de que sea traditado el bien compensado.

**QUINTO. APLICAR** a favor de los beneficiarios de la compensación, la exoneración del pago de impuesto predial u otras cargas fiscales, tasas o contribuciones, en tanto así lo autoricen los términos contenidos en el Acuerdo Municipal N° 03 de 13 de febrero de 2015 del Concejo de Rionegro (Santander), o el que actualmente corresponda, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, **SE ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** que una vez realizada la restitución, informe inmediatamente al alcalde de Rionegro (Santander) para que aplique el beneficio.

**SEXTO. ORDENAR** al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentren domiciliados los aquí beneficiarios, proceda a: **i)** Incluirlos en el correspondiente registro -RUV- en relación con los hechos atrás analizados, si ya antes no lo hubieren sido por estos mismos y exactos supuestos; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI- sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá hacer contacto con ellos, brindarles orientación y disponer de una ruta especial de atención; **iii)** Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los sucesos a que alude el literal **i)** anterior y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la pertinencia de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución N°

01049 de 15 de marzo de 2019, establece un procedimiento diferenciado y prevalente en relación con *“obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”*.

Para iniciar las gestiones acerca de este mandato, se concederá el término de **UN MES** contado a partir de la comunicación de esta decisión; asimismo, deberá rendir informes bimestrales sobre el cumplimiento.

**SÉPTIMO. ORDENAR** al **Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Territorial Magdalena Medio-** incluir por una sola vez a los reclamantes en el programa de “proyectos productivos”, para que se les brinde la correspondencia asistencia técnica a fin de que implementen los proyectos de generación de recursos o autosostenibilidad que beneficie a los amparados con la restitución y se enmarquen bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

Se le concede el término de UN MES para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual se deberán rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de las víctimas y sus núcleos familiares.

**OCTAVO. ORDENAR** al **alcalde municipal de Rionegro (Santander)**, lugar de residencia de los solicitantes:

(8.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del

programa, garantice a los solicitantes y su núcleo familiar, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos.

(8.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de los solicitantes y su núcleo familiar para garantizarles, si es del caso, el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme con lo previsto el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO. ORDENAR** al Director del **Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” -Regional Santander-** que según corresponda, ingrese a los solicitantes y a su grupo familiar, sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo con sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su autosostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término UN MES.

**DÉCIMO. ORDENAR** a la **Dirección Nacional de Fiscalías - Grupo de Tierras-**, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, los particulares sucesos por los que resultaron víctimas ROCÍO CECILIA JIMÉNEZ RUBIO y MANUEL ANTONIO RIQUETT MORA así como su familia, que generaron su desplazamiento forzado. Ofíciase remitiéndole copia de la solicitud de restitución y sus anexos y los folios que corresponden con este fallo.

**DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR** a los Comandantes de las **Fuerzas Militares de Colombia** y de la **Policía Nacional -Santander-** que, si es del caso, brinden las medidas de seguridad necesarias para que se haga efectiva la restitución material del predio así como la permanencia de los solicitantes en el mismo, para lo cual deberán realizar un estudio de seguridad de su núcleo familiar y, de ser necesario, adoptar las disposiciones conducentes para garantizar su seguridad.

**DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL MINERA, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a ECOPETROL que, si a futuro se llegase a causar algún tipo de intervención sobre el predio, se deberá contar con la expresa autorización previa del restituido y en caso de llegar a constituirse servidumbres, deberá darse aplicación a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

**DÉCIMO TERCERO. RECONOCER** a favor de OLGA MORGADO CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.954.546 de Rionegro (Santander), la medida de atención de que trata el artículo 8 del Acuerdo 033 de 9 de diciembre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Por consiguiente, **ORDENAR** al Director de dicha entidad que, con cargo al FONDO de la misma Unidad, en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie las actuaciones pertinentes con el fin de titular a favor de la opositora, y según elija, un predio urbano o rural, que en el primer supuesto se ajuste siquiera al valor asignado a las viviendas de interés prioritario amén de la correspondiente asignación del respectivo subsidio si fuere menester y, en el segundo, a un inmueble que tenga una extensión equivalente a una UAF o de la suficiente superficie con la que al menos se logre un

desarrollo económico autosostenible de producción agropecuaria - limitada en todo caso al máximo valor de las VIP-, además de ofrecer los incentivos apropiados para la implementación de un proyecto productivo acorde con el fondo que sea entregado, como incluso, si fuere pertinente, la correspondiente priorización para acceder a los programas de subsidios para construcción de vivienda rural (VISR).

**DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de estas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esta sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Territorial Magdalena Medio-.

**DÉCIMO QUINTO.** Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO. NOTIFICAR** esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LIBRAR** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

*Proyecto aprobado según consta en el Acta N° 023 de 28 de mayo de 2020.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**

***Firma Electrónica***

**NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**

*Firma Electrónica*

**AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**

*Firma Electrónica*

**BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA**